



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-51/2023

ACTOR: TOMÁS CRUZ VELASCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Tomás Cruz Velasco, por propio derecho y, ostentándose como ex presidente Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Huautla, Nochixtlán Oaxaca¹, contra la omisión y/o dilación injustificada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² de notificarle la sentencia de trece de enero de dos mil veintitrés, emitida dentro de los autos del expediente JDC/783/2022 reencauzado a JDCI/15/2023.

¹ En adelante se le podrá referir como San Miguel Huautla.

² En adelante se le podrá referir como Tribunal local o Tribunal responsable.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
TERCERO. Protección de datos personales	11
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por el actor, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia. Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica, debido a que, la actuaria provisional habilitada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca notificó la sentencia emitida el trece de enero de la presente anualidad.

No obstante, **se exhorta** al citado Tribunal local para que, en lo subsecuente se conduzca con mayor diligencia al momento de notificar sus sentencias.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-51/2023

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el presente juicio se advierte lo siguiente:

1. **Calificación de elección.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-55/2019 el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de San Miguel Huautla, Nochixtlán, Oaxaca, en la que el actor fue elegido como Presidente Municipal para el periodo comprendido del año 2020 a 2022.

2. **Demanda en la instancia local.** El cinco de diciembre de dos mil veintidós, una regidora del Ayuntamiento referido presentó demanda contra el actor, quien se desempeñaba como Presidente, así como contra el Tesorero Municipal, por presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género.

3. Por lo anterior, en la misma fecha, la Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó integrar el expediente JDC/783/2022.

4. **Sentencia local.** El trece de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio local en el que, entre otras cuestiones, determinó reencauzar el juicio ciudadano a juicio para la protección de los de los derechos político-electorales de la ciudadanía electoral en los sistemas normativos internos JDCI/15/2023 y declarar la existencia de violencia política contra la actora en la instancia local.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Presentación de la demanda.** El veinticinco de enero siguiente, el actor, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos

SX-JDC-51/2023

político-electorales del ciudadano por medio de la cual controvertió la presunta omisión y/o dilación del Tribunal local de notificarle la sentencia referida en el párrafo anterior.

6. Recepción y turno. El tres de febrero siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que la acompañan; y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JDC-51/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

7. Radicación y formulación de proyecto de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del presente medio de impugnación y al encontrarse debidamente sustanciado, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por el expresidente municipal de San Miguel Huautla, Oaxaca, contra la presunta omisión o dilación injustificada del Tribunal Electoral de ese estado de notificarle el

³ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-51/2023

contenido de la sentencia recaída en el expediente JDC/783/2022 reencauzado a JDCI/15/2023; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

10. Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que debe desecharse de plano la demanda del presente medio de impugnación, debido a que ha quedado sin materia con base en los siguientes razonamientos:

11. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.⁴

⁴ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

12. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.⁵

13. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

14. El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

15. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

16. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes,

⁵ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-51/2023

de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

17. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

18. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

19. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.⁶

20. En el caso, el actor se duele de la omisión o dilación injustificada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de notificarle al correo electrónico que aportó para dicho efecto, la sentencia emitida en el juicio ciudadano JDC/783/2022 reencauzado a JDC/15/2023.

⁶ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

21. Así, su pretensión final consiste en que esta Sala Regional declare fundada dicha omisión y ordene al Tribunal local que, de manera inmediata, se realice la notificación de la sentencia, para estar en condiciones de controvertirla, en el supuesto de que le hayan impuesto alguna sanción de manera personal.

22. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional la referida pretensión ya fue colmada, toda vez que el treinta de enero de esta anualidad, el contenido de la sentencia emitida el trece de enero en los autos del juicio JDC/783/2022 reencauzado a JDCI/15/2023 le fue notificada vía electrónica⁷

23. En tales condiciones, la pretensión de la parte actora ya fue colmada por el citado órgano jurisdiccional, motivo por el que ha quedado sin materia el presente asunto.

24. Lo anterior, al actualizarse un cambio de situación jurídica debido a que la omisión que se atribuía a la autoridad responsable ha dejado de existir lo cual, genera que se actualice la causal de improcedencia en análisis en virtud de que no existe materia para resolver.

25. En ese contexto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

26. No obstante, el sentido de la presente sentencia se considera pertinente **exhortar** al Tribunal Electoral local a efecto de que, en

⁷ Como consta del oficio y razón que se encuentran en las fojas 307 y 308 del accesorio único del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-51/2023

posteriores ocasiones, se dirija con mayor diligencia al momento de notificar sus determinaciones.

27. Lo anterior, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 103, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos se tendrán que notificar a la autoridad responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes a aquel en que se dictó la sentencia.

28. Sin embargo, como se aprecia en las constancias de notificación, la sentencia dictada el expediente JDC/783/2022 reencauzado a JDCI/15/2023 se emitió el trece de enero del presente año y fue hasta el treinta siguiente que se notificó al actor en esta instancia, es decir, transcurrieron once días hábiles.

29. Asimismo, no pasa inadvertido que, en el presente caso, el juicio electoral sería la vía idónea para conocer de la demanda del actor, en atención a que, actualmente ya no ostenta el cargo de Presidente Municipal de San Miguel, Huautla, Oaxaca, por lo que, lo ordinario sería reconducir el citado juicio ciudadano a la vía señalada.

30. Ello, como garantía de acceso a la tutela judicial efectiva, pues, pues la parte actora hace valer en el escrito de demanda, pretensiones y agravios, que de manera ordinaria deben examinarse en la vía legal conducente, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 1/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".¹¹

31. Sin embargo, esta Sala Regional considera que a ningún fin práctico llevaría la reconducción del presente juicio ciudadano a un juicio electoral, debido a que, en los términos que se han expuesto, es claro que, con independencia de la vía, prevalecería la falta de materia, por lo que se desecharía de igual forma.

TERCERO. Protección de datos personales

32. Tomando en consideración que el presente asunto está relacionado violencia política en razón de género, y que en la cadena impugnativa del presente asunto se advierte la protección de los datos personales de la parte actora en la instancia local, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del juicio electoral de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

33. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

34. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-51/2023

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por oficio** o de **manera electrónica** al citado Tribunal, acompañando copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior y al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, 5 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Acuerdo General 3/2015.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-51/2023

3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.